

INSTITUTO GUATEMALTECO DE TURISMO

Regulaciones para Registro de Agencias de Viajes.

ACUERDO No. 269-93-D

El director del Instituto Guatemalteco de Turismo.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1701 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo regula las empresas y actividades turísticas, y que una de sus finalidades es la de inscribir, clasificar e inspeccionar el funcionamiento de las mismas;

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo de Dirección de INGUAT numero 23-89 de fecha 23 de febrero de 1989 que ha venido regulando la inscripción, clasificación y funcionamiento de las Agencias de Viajes no es acorde a la realidad, siendo conveniente modificar el mismo;

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los que preceptúa el Artículo 17 del Decreto 1701 del Congreso de la República de Guatemala;

ACUERDA

Emitir las siguientes:

REGULACIONES PARA REGISTROS DE LAS AGENCIAS DE VIAJES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. OBJETO. El presente Acuerdo tiene por objeto determinar las normas a que deben sujetarse las Agencias de Viajes para poder registrarse en el Instituto Guatemalteco de Turismo.

Artículo 2º. Para los efectos de este Acuerdo debe entenderse por INGUAT al Instituto Guatemalteco de Turismo.

Artículo 3º. DEFINICION AGENCIAS DE VIAJES. Son aquellas personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que se dedican profesionalmente al ejercicio de actividades mercantiles, dirigidas a servir de intermediarios entre las personas que lo soliciten y los prestarios de los servicios utilizados por las mismas, poniendo los bienes y servicios turísticos a disposición de quienes deseen utilizarlos.

Artículo 4º. CLASIFICACION. Las agencias de Viajes se clasifican así:

- Agencias Operadoras de Turismo Interno y Receptivo.
- Agencias de Viajes de Turismo Emisor.
- Agencias de Mayoristas de Viajes

Artículo 5º. DEFINICION DE AGENCIAS OPERADORAS DE TURISMO INTERNO Y RECEPTIVO. Son aquellas que organizan y promocionan giras, circuitos y excursiones, pudiendo ser estas aéreas, marítimas y

terrestres a desarrollarse dentro del territorio nacional y sus servicios son vendidos tanto en el extranjero como dentro del país.

Artículo 6°. DEFINICION DE AGENCIAS DE TURISMO EMISOR. Son aquellas que se encargan como intermediarias, de organizar, promocionar y vender giras, transportación, circuitos y excursiones aéreas, marítimas y terrestres, a realizarse en el extranjero.

Artículo 7°. DEFINICION DE AGENCIAS MAYORISTAS. Son aquellas empresas intermediarias con una o varias representaciones turísticas extranjeras y realizan sus ventas únicamente por intermedio de las agencias emisoras y/o receptoras.

CAPITULO II

REQUISITOS

Artículo 8°. DE LA SOLICITUD. El INGUAT proporcionara a las personas individuales o jurídicas y/o a los representantes legales de las agencias que soliciten registro, una solicitud la cual contendrá la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos del propietario, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio, lugar para recibir notificaciones.
- b) Nombres y apellidos del Gerente, Administrador o de la persona que tendrá a su cargo la representación de la agencia, así como sus generales.
- c) Nombre o razón social de la agencia, dirección, número de teléfono, número de telex y telefax.
- d) Determinación del tipo de agencia según el artículo 4°.del presente reglamento que se pretende escribir.

Artículo 9°. La documentación que deberá acompañarse a la solicitud anteriormente mencionada es la siguiente:

- a) Fotocopia de la Patente de Comercio de la agencia, extendida por el Registro Mercantil General de la República, si se trata de empresa individual y Patente de Comercio de Sociedad si se trata de una Sociedad.
- b) Fotocopia del documento en que se acredite el nombramiento del representante legal de la agencia, debidamente inscrito y
- c) Fotocopia de la constancia de Inscripción de la agencia en la Dirección General de Rentas Internas del Ministerio de Finanzas Publicas.

Artículo 10°. Las Agencias Operadoras de Turismo Interno y Receptivo además de presentarla documentación descrita en el artículo anterior, deberán adjuntar los itinerarios de las giras, circuitos y excursiones que tengan programados realizar, incluyendo precios; información que deberán actualizar cada año durante el mes de enero; enviándola a la División de Mercadeo del INGUAT

Artículo 11°. Las agencias Mayoristas deberán presentar además de lo requerido en el artículo 10°. El documento que demuestre que tienen la representación de una o varias empresas turísticas del extranjero.

Artículo 12°. Modificado por el Artículo 1°. Del Acuerdo No. 135-94-D de la Dirección del INGUAT, así: una vez inscritas las Agencias de Viajes Emisoras de boletos aéreos en los registros del INGUAT, el departamento de Fomento enviara la notificación respectiva a las asociaciones gremiales de líneas aéreas y de agencias de viajes, para que sin mas tramites procedan a incorporarles en su propios registros.

Artículo 13°. El registro de sucursales de las Agencias de Viajes, se registrará en la misma forma y con requisitos similares a los que se requieren para las oficinas principales.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO

Artículo 14°. El INGUAT una vez que tenga por recibidos la solicitud y documentación correspondiente, procederá a través del Departamento de Fomento a iniciar el expediente del caso. Si el expediente cumple con lo requerido en el capítulo II del presente Reglamento, se procederá inmediatamente al registro mediante una resolución de Dirección que contendrá como mínimo la clasificación y número de orden y registro que le corresponda a cada agencia.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES

Artículo 15°. Son obligaciones de las agencias de viajes;

- a) Cumplir con la presente ley y demás reglamentos y disposiciones legales del INGUAT que le sean aplicables
- b) Proporcionar a INGUAT información estadística cuando se les requiera
- c) Notificar a INGUAT cualquier cambio de propietario, gerente, administrador o representante legal, así como cambio de nombre o razón social y domicilio de la agencia dentro de los 30 días posteriores al mismo y acompañando fotocopia de los documentos que según el caso correspondan.
- d) Efectuar propaganda y publicidad, respetando los principios de veracidad y exactitud particularmente en todo aquello que se relacione con los hechos históricos y manifestaciones de cultura nacional.
- e) Poner a disposición del INGUAT ejemplares del material promocional e informativo que utilizara para vender sus servicios al público.
- f) Colocar en un lugar visible del establecimiento la calcomanía del registro que el INGUAT le otorgue y el número que se le asigne utilizarlo en la papelería que de ordinario utilice.
- g) Cumplir a cabalidad con los servicios contratados con los clientes.
- h) Las demás que fijen las leyes y reglamentos del INGUAT.

CAPITULO V

DERECHOS

Artículo 16°. Son derechos de las agencias de viajes:

- a) Solicitar al INGUAT el material turístico que le sea necesario para realizar sus actividades.
- b) A estar incluidos como empresas dentro del inventario turístico del INGUAT
- c) Participar en los programas de capacitación, guía de servicios turísticos y publicaciones que el INGUAT realice, así como eventos promocionales y otros proyectos que tengan relación en material de turismo y que el INGUAT lleve a cabo para el efecto.
- d) Recibir el material estadístico e informativo que el INGUAT publique.

CAPITULO VI

PROHIBICIONES

Artículo 17°. Son prohibiciones de las Agencias de Viajes:

- a) Usar el nombre o razón social distinto al que tienen registrado en el INGUAT.
- b) Variar actividad turística con que se registro en INGUAT.
- c) Usar parcial o totalmente emblemas, logotipos y nombres que den lugar a confusión con otras empresas turísticas.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18°. Cualquier solicitud pendiente de inscripción al momento de entrar en vigencia el presente Acuerdo, será resuelta de conformidad a lo dispuesto en el mismo.

Artículo 19°. Se deja sin efecto el Acuerdo No. 23-89 del 23 de febrero de 1,989, emitido por la Dirección del Instituto Guatemalteco de Turismo relacionado con las Agencias de Viajes, así como las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

Artículo 20°. Este acuerdo entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Instituto Guatemalteco de Turismo, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

José Miguel Gaitan Avila
Director